

Valencia, se presentaron ocho escritos de alegaciones de los cuales fueron considerados los que a subsanación de errores u omisiones se referían; los restantes, a pesar de referirse a los contenidos de los artículos veinticinco y veintiséis del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, o a estar incluidos en Planes de Urbanización, no han sido tenidos en consideración por haber comprobado sobre el terreno el Órgano instructor del expediente, que en las fincas afectadas no se dan las circunstancias alegadas por sus propietarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas número diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso inpuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de la línea aérea de transporte de energía eléctrica a ciento treinta y dos KV de tensión, doble circuito, «Torrente-Fuente de San Luis», en la provincia de Valencia, instalación que ha sido proyectada por la Empresa Hidroeléctrica Española, S. A.

Los aludidos terrenos y bienes, a los que afecta esta disposición, están situados en los términos municipales de Torrente, Paiporta, Valencia y Sedavi y son los que constan en el expediente durante la tramitación del cual, a efectos de información pública, fueron relacionados en los anuncios publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» números trescientos seis y ciento setenta y cinco, de fecha respectiva, veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y dos y veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

*DECRETO 2857/1973, de 26 de octubre, por el que se otorgan cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en aguas marinas frente a las costas de Cádiz y Huelva.*

Vistas las solicitudes presentadas conjuntamente por las Sociedades «Marinex Petroleum of Spain, Inc.», «Cardinal Petroleum Company Spain» y «Houston Oils of Spain, Limited», para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Golfo de Cádiz-A», «Golfo de Cádiz-F», «Golfo de Cádiz-G» y «Golfo de Cádiz-H», sobre áreas sacadas a concurso, en competencia con las solicitudes presentadas por la Sociedad «Mc Culloch Oil Corporation», que se eliminan por no alcanzar la inversión ofrecida, la mínima que exige el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que dispone dicha Ley y su Reglamento; que las solicitudes han demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria y que proponen un programa de trabajos razonable, procede otorgar conjuntamente a las Sociedades anteriormente citadas los permisos mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Sociedades «Marinex Petroleum of Spain, Inc.», «Cardinal Petroleum Company Spain» y «Houston Oils of Spain, Limited», con participaciones análogas de treinta y tres un tercio por ciento cada una, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número quinientos cincuenta y seis.—Permiso «Golfo de Cádiz-A», de veintiocho mil setecientos cuarenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37° 10' N; Sur, 36° 55' N; Este, 3° 28' O, y Oeste, 3° 36' O.

Expediente número quinientos cincuenta y siete.—Permiso «Golfo de Cádiz-F», de cuarenta y ocho mil ochocientos veintiocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37° 02' N; Sur, 36° 36' N; Este, 2° 59' O, y Oeste, 3° 05' O.

Expediente número quinientos cincuenta y ocho.—Permiso «Golfo de Cádiz-G», de cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 36° 59' N; Sur, 36° 33' N; Este, 2° 53' O, y Oeste, 2° 59' O.

Expediente número quinientos cincuenta y nueve.—Permiso «Golfo de Cádiz-H», de cuarenta y dos mil trescientas treinta

y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 36° 54' N; Sur, 36° 32' N; Este, 2° 46' O, y Oeste, 2° 53' O.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los solicitantes que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes.

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligadas a realizar en el área cubierta por los permisos, durante los dos primeros años de vigencia, labores de investigación, con una inversión mínima de setecientos ochenta y siete mil ciento quince (787.115) pesetas oro.

Las titulares vienen obligadas a justificar, al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la señalada anteriormente en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de mantener en vigor la totalidad o parte de la superficie adjudicada, después de finalizar el segundo año de vigencia, las titulares vendrán obligadas a realizar un sondeo en el interior de la superficie mantenida en vigor, así como a realizar una inversión mínima de dos coma cinco pesetas oro al año por hectárea mantenida en vigor.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, las titulares vendrán obligadas a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber invertido en los mismos hasta el momento de la renuncia la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior.

Si la renuncia se produjese después de transcurridos los dos primeros años de vigencia, y sea cual fuere el tiempo transcurrido, las titulares vendrán obligadas a justificar a plena satisfacción de la Administración, independientemente de la inversión mínima anteriormente señalada, el haber realizado el sondeo comprometido.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de uno de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen al Gobierno español una participación en los permisos, según una de las dos alternativas siguientes:

Alternativa A.—Dentro del plazo de noventa días siguientes al de terminación de la sismica marina para reconocimiento de las áreas otorgadas, cada una de las titulares ofrecerá, en proporción a su interés, al Gobierno español o a la Entidad designada por éste una participación indivisa del cincuenta por ciento (50 por 100) del interés en toda el área de los permisos otorgados.

Dicha participación será libre de gastos hasta la fecha de aceptación de esta participación, pero posteriormente a dicha aceptación el Gobierno o la Entidad por él designada sufragará proporcionalmente los gastos en las mismas condiciones previstas en el contrato de colaboración formalizado entre las titulares.

Alternativa B.—Dentro del plazo de sesenta días siguientes al de haber completado la perforación del primer pozo, cada una de las titulares ofrecerá, en proporción a su interés, al Gobierno español o a la Entidad por él designada, una participación indivisa del veinte por ciento (20 por 100) de interés en todo el área de los permisos otorgados.

Dicha participación será libre de gastos hasta la fecha de aceptación de esta participación, pero posteriormente a dicha aceptación el Gobierno o la Entidad por él designada sufragará proporcionalmente los gastos en las mismas condiciones previstas en el contrato de colaboración formalizado entre las titulares.

Cuarta.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, se comprometen a pagar al Gobierno español las siguientes primas de producción cuando se alcancen en el conjunto de los cuatro permisos o en alguno de ellos, durante noventa días consecutivos, las siguientes producciones de petróleo:

Producción de petróleo (bariles día)	Prima (en dólares USA)	Prima total (acumulada)
50.000	500.000	500.000
100.000	1.500.000	2.000.000

Quinta.—La validez del otorgamiento de los permisos a que se refiere el presente Decreto está supeditada a la aprobación por la Administración del Convenio por el que se regula la colaboración de las titulares y en el que se designará al representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración.

Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Empresas participes serán titulares, mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Sexta.—La valoración de las aportaciones de las titulares que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera y quinta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Octava.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. En el trámite se observarán, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, los extremos señalados en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Almería por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial, a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», solicitando autorización y declaración en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de la instalación eléctrica que a continuación se especifica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Almería, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación eléctrica siguiente:

Ampliación y modernización de la subestación «Fines» para mejorar la seguridad de servicio en la zona del río Almanzora con la instalación de una nueva celda de salida de línea a 66 KV. para la nueva línea autorizada Vera-Fines. Aumento de potencia, instalando un nuevo transformador de 8.000 KVA. a 66/25 KV. Instalación de una batería de condensadores estáticos a 25 KV., con potencia de 5,1 MVAR.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Almería, 18 de octubre de 1973.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Luis María Arigo Jiménez.—12.947-C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª MS/ce-29344/72.  
Origen de la línea: Línea aérea S. E.-E. R. «Mataró».  
Final de la misma: E. T. 368. «Castaños».  
Término municipal a que afecta: Mataró.  
Tensión de servicio: 25 KV.  
Longitud en kilómetros: 0,039, subterráneo.  
Conductor: Aluminio; 3×1×70 milímetros cuadrados de sección.  
Material de apoyos: Cable subterráneo.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 19 de septiembre de 1973.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—12.797-C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª MS/ce-29363/72.  
Origen de la línea: Cable subterráneo entre EE. TT. 311 y 2.993.

Final de la misma: E. M. «Teatro de la Opera».  
Término municipal a que afecta: Hospitalet de Llobregat.  
Tensión de servicio: 11 KV.  
Longitud en kilómetros: 0,639, subterráneo.  
Conductor: Aluminio 2(3×80) milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.  
Estación: Medida.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley de 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 20 de septiembre de 1973. El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—12.976-C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª MS/ce-24336/72.  
Origen de la línea: Apoyo 15, línea a E. T. «Hilandarias».  
Final de la misma: E. T. 307. «Boga».  
Término municipal a que afecta: Balenyá.  
Tensión de servicio: 25 KV.  
Longitud en kilómetros: 0,200, aérea.  
Conductor: Cobre; 35 milímetros cuadrados de sección.  
Material de apoyos: Madera y castilletes metálicos uno de 500 KVA.; 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de